

STJSL-S.J. – S.D. N° 154/25.-

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de agosto de dos mil veinticinco**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA- para dictar sentencia en los autos: **“CAMPANA DOMÍNGUEZ GABRIELA NOEMI C/ TARABORELLI AUTOMÓVILES S.A. SI DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - IURIX EXP N° 370738/21.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada?
- II) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- III) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:

1) Que mediante auto interlocutorio STJSL-SJ-SI N° 084/24, de fecha 09/04/2024, el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada, y concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad provincial, por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

2) Que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad fue interpuesto en fecha 04/07/2023 contra el auto interlocutorio N° 371/2023, de fecha 22/06/2023, dictado por la Sala Civil de la Segunda Circunscripción Judicial que, al hacer lugar al recurso de apelación de la actora, ordenó el

desglose de la contestación de la demanda, para lo cual revocó el proveído de fecha 29/04/2022 dictado en la instancia inferior, que había rechazado el desglose del escrito de responde pedido por la actora, alegando ésta que el apoderado de la demandada, Dr. Jaijel, no se encontraba matriculado en la Provincia de San Luis.

2.1) El magistrado de primera instancia, consideró suficiente que la contestación de demanda contara con el patrocinio de una abogada matriculada en el foro local, en cuyo apoyo citó el precedente del STJSL recaído en la causa “CARLETTI, ROSANNA MARÍA C/ CARLETTI HNOS. S.R.L. y OTROS S/ ACCIÓN DENULIDAD – RECURSO DE CASACIÓN” – EXP 211949/11, SD N° 113/17, de fecha 26/10/2017.

En fecha 11/04/2023, en ocasión de fundar el rechazo del recurso de revocatoria que interpuso la actora, el magistrado consideró que la presentación del apoderado de la demandada se hizo en ejercicio de la representación voluntaria de la persona jurídica accionada, TARABORELLI AUTOMOBILE S.A., la cual contó con firma de una profesional letrada matriculada en la Provincia, dándose cumplimiento a los requisitos para el ejercicio de derechos procesales.

Añadió que la legislación local no requiere que la representación voluntaria sea ejercida por abogados matriculados en el foro local, y que deducir dicho requisito del artículo 2 de la Ley XIV-0457-2005 constituye una interpretación excesiva.

Finalmente remarcó que el apoderado de la demandada compareció a proceso *“como mero representante de la firma demandada al haber sido oportunamente apoderado por el presidente de la sociedad ‘para que en (...) nombre y representación de la mencionada Sociedad (...) intervenga en defensa de sus intereses’ pudiendo contestar demanda (tal y como luce en el poder acompañado), ello siempre con el patrocinio letrado de matriculada en la provincia...”*.

2.2) A su turno, el tribunal de alzada, para revocar lo decidido por el inferior, expresó que el Juez *“confunde la representación*

voluntaria con la legal". Dijo que en la especie "*cabe distinguir (...) las personas físicas (...) que "pueden presentarse en juicio por sí mismas o a través de sus apoderados..."*", "*de las personas jurídicas -que- deben comparecer ya sea, por medio de sus representantes legales y con el patrocinio letrado de abogados debidamente matriculados o por un apoderado revestido de la representación voluntaria a través de un poder para litigar matriculado en la provincia*"

Luego afirmó que del poder acompañado al contestar demanda surge que el representante legal de la empresa no es el Dr. Jaijel, sino el Sr. Fabián Alberto Taraborelli, presidente de la firma demandada y en ese carácter "*representante legal de la voluntad de la persona jurídica, y el Dr. Jaijel es representante voluntario tal como el poder que se menciona lo dice, es decir lo reviste de la facultad de litigar en este proceso, extremo que no puede hacer ya que no se encuentra matriculado en legal forma en la provincia*".

Complementariamente, la Cámara ponderó que como el poder otorgado al Dr. Jaijel no contiene facultades de sustitución a favor de otro abogado, ello evidenciaría -en la inteligencia de la alzada- que el abogado apoderado no representa la voluntad societaria de la firma demandada, TARABORELLI AUTOMOBILE S.A.; circunstancia que la Sala ve confirmada porque el poder especial que luego de la contestación de la demanda presentó la Dra. Cerioni fue otorgado por el presidente de la firma, de lo que concluye "*a la luz de la teoría de los actos propios el reconocimiento que el Dr. Jaijel no representa la voluntad societaria*" (sic).

3) En contra del interlocutorio de cámara, se alza la demandada recurrente y alega "arbitrariedad manifiesta" y "excesivo rigor formal" al desconocer la representación voluntaria del apoderado de la demandada, máxime cuando éste se presentó con firma de profesional letrada debidamente matriculada en la provincia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 57 CPCC.

Que exigir que el apoderado, representante voluntario de la demandada se matricule en la Provincia es una interpretación excesiva del art.

2 de la Ley XIV-0457-2005, -tal como lo sostuvo el STJSL, en la causa “CARLETTI...”-; de consecuencias graves y arbitrarias, porque al ordenarse el desglose de la contestación de la demanda y de la prueba ajena a la causa, coloca a su parte en un estado de indefensión absoluta y provoca un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que afecta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio de igualdad.

Agregó que el otorgamiento posterior de un poder a la letrada para que actúe en actos posteriores no significa suplir ninguna falencia, e indicó que los casos de jurisprudencia invocados por la Cámara son casos en los que el letrado apoderado y no matriculado se presentó sin el patrocinio de abogado matriculado en la provincia.

Finalmente invocó y transcribió largamente la sentencia del STJSL, recaída en la causa “CARLETTI...”.

4) Corrido traslado, compareció la actora y contestó en fecha 26/07/2023, escrito en el cual solicitó se rechace el recurso, con costas.

Replicó que no hay afectación de la defensa en juicio y debido proceso, porque la demandada pese a haber tenido a su alcance todas las herramientas para contestar correctamente, lo hizo en forma defectuosa, por lo que debe cargar con las consecuencias jurídicas -desglose de la contestación-, sin que quepa alegar su “propia torpeza”.

En lo medular, si bien reconoció que las normas de derecho común no disponen ninguna limitación al otorgamiento del poder para ejercer la representación convencional o voluntaria -en cuyo marco reconoció que “*en la presente causa quien se presenta ejerciendo la representación voluntaria es el Dr. Jaijel*”; sin embargo puntualizó que en el ámbito local existe una norma, el art. 2 de la Ley de Colegiación, XIV-0457-2005, que exige que la representación voluntaria ante los tribunales provinciales, sea ejercida únicamente por abogados matriculados en la provincia.

Indicó que la disposición citada tiende a proteger el ejercicio de la profesión en la provincia; y que constituye conocimiento común entre los

abogados que está absolutamente prohibido ejercer la abogacía en una provincia donde no se cuenta con la correspondiente matrícula.

Citó jurisprudencia.

5) Que en fecha 06/08/2024 dictaminó el Procurador General, quien se pronunció por la improcedencia sustancial del recurso, por los argumentos que expuso, a los que remito en razón de brevedad.

6) De la lectura de las piezas emanadas de las dos instancias judiciales y del escrito recursivo como de su responde, surge indubitable que no está en debate que el instrumento presentado por el apoderado de la demandada, Dr. Jaijel, es una expresión de la representación voluntaria o convencional, razón por la cual no parece correcta la afirmación de la alzada que atribuye confusión al magistrado inferior en grado, en relación al concepto de representación voluntaria y legal, puesto que tanto el Juez de primera instancia como la Cámara -e incluso la parte actora- han coincidido en que la representación del apoderado, Dr. Jaijel, es “voluntaria”.

En ese sentido, en primera instancia se dijo que: *“El apoderado de la firma demandada Dr. Jaijel se presenta ejerciendo la representación voluntaria de la persona ideal (...) compareciendo como representante voluntario de la firma...”* conforme fundamentos de fecha 11/04/2023; en tanto que la Cámara no duda en aseverar que *“el Dr. Jaijel es representante voluntario tal como el poder que se menciona lo dice...”*

Dejando de lado las obvias afirmaciones que sobre el punto hizo la recurrente, corresponde insistir en que a la misma conclusión arriba la contraria -parte actora- en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, cuando afirma *“...quien ejerce la representación convencional –o voluntaria- de la firma demandada es el Dr. Jaijel, conforme Poder General para Juicios N° 322 (acompañado en Esc. Ext N° 18281498/21...”*; y en el siguiente párrafo insiste *“...en la presente causa, quien se presenta ejerciendo la representación voluntaria es el Dr. Jaijel; para finalmente reiterar que “...en este caso particular, quien se encuentra facultado para actuar en nombre de Taraborelli Automobile S. A. es el Dr. Jaijel...”*.

En consecuencia, no hay debate acerca del suficiente apoderamiento del Dr. Jaijel, para ejercer la representación voluntaria de la demandada, en la medida del alcance del poder otorgado.

El conflicto se circunscribe a determinar si, por la condición de abogado que el apoderado inviste, puede representar a la demandada en juicio o proceso, a tenor de lo establecido en el inc. b) del art. 2 de la Ley de Colegiación de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis, en cuanto establece que *“Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere: a) Tener título de abogado... b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley”*.

Antes de avanzar debe aclararse que la situación disputada se produce por la calidad profesional del apoderado -abogado-, pues mediando suficiente apoderamiento y patrocinio de letrado matriculado en la provincia, no habría debate si el mandatario fuese médico, arquitecto o ingeniero, o incluso si no tuviera profesión alguna.

En las opciones que la Cámara ofrece como posibilidad de participación procesal de las personas jurídicas, se limita a indicar a los **representantes legales** -orgánicos, según la terminología del art. 358 CCyC-, presidente, directores o gerentes autorizados por el estatuto, en intervención directa y con patrocinio letrado de un abogado debidamente matriculado; o a un **apoderado** -que supone abogado- revestido de la representación voluntaria, efectivamente matriculado en la provincia.

Así, dice que las personas jurídicas *“deben comparecer ya sea, - a)- por medio de sus representantes legales y con el patrocinio letrado de abogados debidamente matriculados o -b)- por un apoderado revestido de la representación voluntaria a través de un poder para litigar matriculado en la provincia”*.

En esa disyuntiva deja afuera opciones válidas, como la presentación de un representante voluntario, no abogado, a quien la sociedad, a través de sus órganos habilitados para ello, haya apoderado al efecto, quien necesariamente en el ámbito provincial deberá comparecer con patrocinio

letrado de un abogado debidamente matriculado, por imperio del artículo 56 CPCC y por el art. 2 de la ley XIV-0457-2005; o la participación directa del representante legal de la persona ideal, cuando a su vez revista la calidad de abogado y se encuentre debidamente matriculado en la provincia.

Y en este orden de ideas, si existe la posibilidad de apoderar en ejercicio de la representación voluntaria a quien no revista la calidad de abogado, se impone preguntar por qué razón no ha de admitirse que esa representación también pueda ser ejercida por quien cuente con el grado académico de abogado cuando no se encuentre matriculado en el foro local, pues no se debe confundir la representación voluntaria para comparecer a juicio en nombre del poderdante, con las exigencias de la ley de colegiación relativas a los recaudos para **ejercer efectivamente** la profesión de abogado.

Éste último, el **“ejercicio” de la profesión de abogado** en el ámbito provincial, **se reserva exclusivamente al letrado matriculado**, a tenor de lo establecido en la Ley de Colegiación; pero dicha exigencia no debe trasladarse como recaudo para que una persona física -aunque revista la calidad de abogado- invista la “representación voluntaria” reglada en los arts. 362 a 381 y conchs. del CCyC.

Admitir lo contrario, nos llevaría a concluir que la norma provincial de derecho local cercenaría -excediendo las facultades de mera reglamentación- un derecho civil reconocido por una norma dictada por el Congreso Nacional, en ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

La confusión se propicia por la ambigüedad del término “litigar” usado por la Cámara, cuando dice que el poder presentado por el apoderado Jaijel *“lo reviste de la facultad de litigar en este proceso, extremo que no puede hacer ya que no se encuentra matriculado en legal forma en la provincia”*.

Es claro que de los litigios participan tanto las partes -titulares de la acción procesal- como los letrados profesionales que las asisten -abogados o procuradores-, por lo que es correcto utilizar la expresión “litigar” o

“litigantes” para describir la acción procesal de unos -partes propiamente- como de los otros -asistentes letrados-.

Así, en el primer sentido se dice que “las partes” *litigantes* se encuentran alcanzadas por la obligación de tributar la tasa de justicia; en tanto que en el segundo sentido, se alude a los abogados *litigantes* en referencia a aquellos que ejecutan el ejercicio de la profesión de abogado en los procesos judiciales, a favor de sus clientes.

De allí que no resulte concluyente aseverar que como el Poder General otorgado al Dr. Jaijel lo faculta para “litigar”, dicha litigación sólo se refiera a la participación en el proceso como profesional de la abogacía y a su vez excluya la posibilidad de “litigar” en nombre y representación del poderdante, como representante convencional o voluntario, sin despliegue de labor técnico profesional propia de la ciencia del derecho, la que deberá reputarse exclusivamente en cabeza del letrado patrocinante.

De allí que, si se presentase el apoderado no matriculado en la provincia -cualesquiera sea la profesión de éste, si la tuviere, incluso la de abogado-, sin el patrocinio letrado de un letrado debidamente matriculado, se le aplicarían los artículos 56 y 57 del CPCC, relativos a la falta de patrocinio y a la falta de firma de letrado debidamente matriculado.

Además, las presentaciones suscritas por el apoderado no matriculado no constituyen trabajo profesional ni ejercicio abogadil, sino que deben considerarse exclusivamente expresiones de la representación voluntaria del mandante.

Consecuencia lógica de lo anterior, es que el representante voluntario no tendrá derecho a regulación de honorarios, porque no se admite que el mandatario haga en el pleito ejercicio de su profesión de base sin estar matriculado, sino que sólo se lo tiene como representante voluntario, y el honorario es una consecuencia “del ejercicio de la profesión de abogado”, que exige matriculación provincial.

Por ello, en el caso debe considerarse que en virtud del poder acompañado, el Dr. Jaijel, es representante voluntario de la demandada,

quien a su vez lo apoderó a través de su órgano natural, en ejercicio de la representación orgánica.

Asimismo, y en atención a la falta de matriculación en la provincia del apoderado, éste no puede desplegar en el pleito ejercicio profesional, cuya responsabilidad técnica debe recaer sobre el o los patrocinante/s -debidamente matriculado/s- con lo que deberá contar necesariamente, y cuya ausencia hará aplicables los arts. 56 y 57 CPCC.

Esta es la inteligencia que debe darse al art. 2 de la Ley XIV-0457-2005, en cuanto dice que se requiere: *“Estar inscripto en la matrícula...”*, *“Para **ejercer la profesión de abogado** en la jurisdicción de la provincia...”*.

En igual sentido en el precedente *“CARLETTI...”*, el STJSL, luego de distinguir las tres clases posibles de representación –necesaria, funcional u orgánica y voluntaria-, afirmó que éstas -en particular las dos primeras- *“admiten la delegación de su ejercicio en una representación voluntaria”* dando como ejemplo, que los padres que tienen la representación legal o necesaria de los hijos menores, pueden delegar convencionalmente en un tercero apoderado, el ejercicio de la representación de ellos para determinados actos; para luego concluir que: *“no puede hacerse derivar la prohibición de que quien no tenga título de abogado, -o teniéndolo no se encuentre matriculado según la ley N° XIV-0457-2005-, no pueda ejercer la representación procesal voluntaria -sin que ello lo faculte a hacer ejercicio de la profesión de abogado, no obstante el título que pudiere ostentar, justamente por carecer de matrícula provincial- “con arreglo a las normas del Código Civil y Comercial, siempre a condición de que se cuente con el necesario patrocinio letrado, éste sí (de) abogado debidamente matriculado”*.

Puede agregarse que el instrumento de apoderamiento es suficiente expresión de la “representación voluntaria” que la demandada TARBORELLI AUTOMOBILE S.A., a través de su Presidente, Fabián Alberto TARABORELLI, atribuye a Gabriel Isaac JAIJEL, *“para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad (...intervenga) en defensa de sus intereses en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los tribunales de*

la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, en que la Sociedad sea parte legítima como actora, demandada o en cualquier otro carácter...”.

Al respecto debe decirse que la forma de instrumentación del mandato que enumera detalladamente las facultades que concede, se ajusta a la exigencia del art. 375 CCyC y se otorga sin limitación de facultades, por lo que no parece exacta la conclusión a la que arriba la Cámara en cuanto afirma que el apoderado no tiene facultades para sustituir el poder en un letrado matriculado, o en cualquier otra persona, pues el art. 377 del CCyC faculta al representante a sustituir el poder, salvo prohibición expresa, la que no se encuentra en el instrumento de representación. Resta decir que el art. 377 del CCyC sigue la línea de los anteriores arts. 1924 y ss. del Código Civil.

Por lo expuesto, se recepta favorablemente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad provincial, por advertirse configurada en la especie la causal de arbitrariedad alegada, a causa de que la sentencia en crisis no constituye derivación razonada del derecho vigente (*Fallos*: 238:550, 318:920, 322:2880), aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos*: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros) en el marco del desarrollo antecedente y, en consecuencia, los fundamentos dados en la sentencia de cámara son meramente aparentes (*Fallos*: 312:1635 y 1953, 313:751, 315:119), por lo que el recurso en análisis debe prosperar.

En consecuencia, VOTO a la PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Que en atención a lo votado en la cuestión anterior, corresponde: 1)

Hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia y, en consecuencia, revocar en cuanto ha sido materia de agravio la sentencia interlocutoria N° 371/2023, de fecha 22/06/2023, dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Ambiental de la Segunda Circunscripción Judicial. 2) Bajar las actuaciones para que, con arreglo a lo aquí decidido, continúen según su estado. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Con costas, arts. 68, 69 y 802 CPCC. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia y, en consecuencia, revocar en cuanto ha sido materia de agravio la sentencia interlocutoria N° 371/2023, de fecha 22/06/2023, dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Ambiental de la Segunda Circunscripción Judicial.

II) Bajar las actuaciones para que, con arreglo a lo aquí decidido, continúen según su estado.

III) Con costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.